



Recurso nº 1229/2020 C.A. Comunidad Valenciana 298/2020

Resolución nº 1395/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de diciembre de 2020

VISTO el recurso interpuesto por D. M. G. C., en nombre y representación de TERRITORIO ARANEA S. L. P., contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Alicante para contratar el *“servicio para la redacción del plan director de intervención y usos del ámbito EDUSI, desarrollo 014, estudio previo del conjunto arquitectónico “Las cigarreras” y redacción del proyecto básico y de ejecución para la rehabilitación de la Fase I “Antigua casa de Misericordia”*”, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 16 de enero de 2020 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, anuncio de licitación, del procedimiento abierto para la contratación del servicio para la redacción del plan director de intervención y usos del ámbito EDUSI, desarrollo 014, estudio previo del conjunto arquitectónico *“Las cigarreras”* y redacción del proyecto básico y de ejecución para la rehabilitación de la Fase I *“Antigua casa de Misericordia”* convocado por el Ayuntamiento de Alicante.

Segundo. Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alicante, como órgano de contratación, acuerda la adjudicación el 13 de octubre de 2020, a RAMON ESTEVE ESTUDIO DE ARQUITECTURA, UNION TEMPORAL DE EMPRESAS. El recurrente fue notificado el 19 de octubre de 2020.

Tercero. El 12 de noviembre de 2020, tiene entrada en el registro del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales recurso especial en materia de



contratación interpuesto por TERRITORIO ARANEA, S. L. P. El recurso se presenta en papel, teniendo un sello de Correos y Telégrafos de fecha 9 de noviembre de 2020.

Cuarto. El 27 de noviembre de 2020, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales traslada el acuerdo de levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio de colaboración suscrito al efecto entre la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma Valenciana, publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 17 de abril de 2013 y su prórroga el 22 de mayo de 2019.

Segundo. Se impugna la resolución de adjudicación (artículo 44.2.c) de la LCSP) de un contrato de servicios que, por su importe, es susceptible de recurso especial en materia de contratación (artículo 44.1.a) de la LCSP).

Tercero. Cabe reconocer a la empresa recurrente la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. Concurren dos causas de inadmisión del presente recurso especial:

1.- Presentación en papel: El recurso se ha interpuesto mediante escrito presentado en papel ante el registro de este Tribunal, por lo que procede acordar su inadmisión. Así como pone de manifiesto la Resolución 0095/2020 de este Tribunal:

“El artículo 38 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), dispone lo siguiente:



“1. La tramitación de los escritos de interposición de recurso, las alegaciones de los interesados y demás escritos a presentar al Tribunal, así como las comunicaciones y notificaciones a realizar en el procedimiento, la remisión del expediente, así como la consulta del estado de tramitación de la resolución y cualesquiera otros trámites necesarios para el desarrollo del procedimiento se realizarán por vía electrónica.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se admitirá la tramitación en soporte papel del procedimiento, para aquellos supuestos en que los interesados justifiquen ante el Tribunal su imposibilidad de acceso a la tramitación electrónica del mismo.”

Por su parte, la disposición transitoria segunda del RPERMC dispone lo siguiente:

“1. Las normas reguladoras de la tramitación electrónica del procedimiento no entrarán en vigor con respecto de la presentación de los escritos de interposición de recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad hasta transcurridos tres meses desde la entrada en vigor de este Reglamento. En todo caso, la fecha en que la misma deba producirse se difundirá mediante avisos en la página web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior y en tanto no se produzca el desarrollo mediante orden ministerial previsto en el artículo 39 de este reglamento, para la tramitación electrónica de los expedientes, la presentación del recurso, de la reclamación o de las cuestiones de nulidad deberá realizarse a través del formulario electrónico general previsto en el artículo 11 de la Orden HAP/547/2013, de 2 de abril, por la que se crea y se regula el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.”

Por tanto, el artículo 38 del RPERMC, relativo a la “Tramitación electrónica del recurso, reclamación o cuestión de nulidad”, y la Disposición transitoria segunda de dicho Reglamento, relativo a la “Tramitación electrónica”, disponen que el escrito de interposición de recurso se presentará ante el Tribunal en el registro electrónico del Ministerio y empleando el formulario electrónico general previsto en el artículo 11 de la Orden HAP/547/2013, de 2 de abril, por la que se crea y se regula el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda y Función Pública. Existe, por tanto, de un cauce específico y



preceptivo para la tramitación del recurso especial a través de la sede electrónica del Ministerio.

En la página Web del Tribunal consta un aviso sobre presentación por vía electrónica de escritos ante el Tribunal, en el que se indica lo siguiente:

“La presentación en soporte papel en los registros de este Tribunal: Registro Auxiliar del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sito en Avda. General Perón, 38, planta baja, Madrid y Registro General del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, calle Alcalá, 9, Madrid, dará lugar a la inadmisión a trámite de los recursos, reclamaciones y solicitudes presentados, salvo en los supuestos en que los interesados justifiquen ante el Tribunal su imposibilidad de acceso a la tramitación electrónica.”

El presente recurso se ha interpuesto en soporte papel, sin que se haya justificado ante el Tribunal la imposibilidad de acceso a la tramitación electrónica del interesado.

No resulta aplicable al presente caso lo establecido en artículo 14.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), pues no es de aplicación a los procedimientos ante este Tribunal, ya que su invocación es meramente supletoria en defecto de normas propias, y éstas últimas, como hemos reseñado, existen.

Cabe añadir que es reiterada la doctrina de este Tribunal respecto a la inadmisibilidad de los recursos presentados en papel. En nuestra Resolución 411/2016 de 27 de mayo, -con cita y transcripción de la normativa aplicable en materia de uso de medios electrónicos-, ya señalamos que “la obligación de relacionarse por medios electrónicos de las personas jurídicas y determinados colectivos, y la consiguiente inadmisión de aquellas solicitudes que no se acomoden a tales exigencias, ha sido expresamente reconocida por la jurisprudencia”, criterio reiterado en numerosas resoluciones (v.g., resoluciones 435/2018 y 41/2018, ambas de 27 de abril, 679/2018, de 12 de julio, 957/2018, de 19 de octubre, o 1293/2019, de 11 de noviembre, entre otras muchas).”



Todo lo dicho en esta resolución es de plena aplicación al recurso que nos atañe sin que exista ningún tipo de justificación que pudiera tenerse en cuenta en este supuesto, para admitir el recurso en soporte papel.

Por todo lo expuesto, procede inadmitir el presente recurso.

2.- Extemporaneidad del recurso. Conforme al artículo 50.1.d) de la LCSP, cuando el recurso tenga por objeto la adjudicación del contrato, deberá interponerse en el plazo de 15 días hábiles a contar desde el día siguiente a aquél en el que se haya notificado la adjudicación. Consta en el propio recurso la notificación de la adjudicación el día 19 de octubre de 2020 por lo que el plazo debe contarse a partir del día 20. La interposición del recurso el día 12 de noviembre de 2020, fecha en la que tiene entrada en uno de los registros a los que se refiere el artículo 51.3 de la LCSP, es extemporánea.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. M. G. C., en nombre y representación de TERRITORIO ARANEA S. L. P., contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Alicante para contratar el *“servicio para la redacción del plan director de intervención y usos del ámbito EDUSI, desarrollo 014, estudio previo del conjunto arquitectónico “Las cigarreras” y redacción del proyecto básico y de ejecución para la rehabilitación de la Fase I “Antigua casa de Misericordia”*”.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a



contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.